

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 JUL 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00173-00
CONVOCANTE:	PEDRO JULIO MONROY SALCEDO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

**I. ANTECEDENTES**

El señor PEDRO JULIO MONROY SALCEDO, actuando por intermedio de apoderado, llamó a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC del año 1997 certificado por el DANE.

Los hechos que fundamentan la conciliación se pueden resumir de la siguiente forma:

- Mediante petición radicada el 16 de febrero de 2017, el señor PEDRO JULIO MONROY SALCEDO solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC), desde el año 1997 hasta la fecha.
- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL respondió en forma negativa a través del oficio E- 01524-201702285-CASUR id: 207525 del 16 de febrero de 2017.
- El accionante presenta ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial, convocando para tal fin a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Solicitud de reliquidación, reajuste y pago del mayor valor dejado de percibir por concepto de IPC a partir del año 1997 en adelante, radicada el 25 de enero de 2017. (fls. 2-3)
2. Copia del oficio E- 01524-201702285-CASUR id: 207525 del 16 de febrero de 2017, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por intermedio de la cual informa que la política de la entidad es no acceder en sede administrativa a los reajustes pensionales, sólo se conciliará dentro de procesos judiciales o ante la Procuraduría General de la Nación. (fls. 4-5)
3. Hoja de servicios del Agente Pedro Julio Monroy Salcedo. (fl. 6)
4. Copia de la Resolución No. 3392 del 31 de julio de 1996, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro. (fls. 7-8)
5. Constancias de ingresos y egresos salariales del actor. (fls. 9-11)
6. Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión de Bogotá. (fls. 12-30)
7. Solicitud de conciliación extrajudicial. (fls. 32-36)
8. Acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos administrativos, en la que consta el acuerdo alcanzado entre el señor Pedro Julio Monroy Salcedo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls. 52-54)

## III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 58022; a la diligencia asistieron los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifestó:

*"Se presenta propuesta por el reajuste desde el año 1997 más favorable, estableciendo que el grado del retirado es Agente y la fecha de retiro es 14 de septiembre de 1996, mediante Resolución No. 3392 del 31 de julio de 1996, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al Agente (R) PEDRO JULIO MONROY SALCEDO, se propone la suma correspondiente al 100% del capital que es de \$1.845.391, el 75% de indexación en valor de \$167.129,. La suma total de la oferta es \$1.864.575 y el valor del 25% de la indexación a conciliar es de \$55.709.00, aclarando que este sería el único valor a transigir. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal, es desde el 25 de enero de 2013, manifestando que ésta fecha corresponde a la solicitud de reajuste con fecha 25 de enero de 2017. El valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$1.455.991.00 en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$33.048.00, sueldo que afectará positivamente la mesada desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia el futuro. De acuerdo a los parámetros fijados por la mesa interinstitucional, el valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los once (6)(sic) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez o magistrado, junto con la solicitud de pago. Para efectuar el pago, el convocante radicará los anteriores documentos en las oficinas de radicación de CASUR. Vencido este término, la entidad entrará a reconocer los intereses de ley en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; los documentos anunciados se portan en ocho (8) folios.*

En ese estado de la diligencia se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien declaró:

*"Acepto la propuesta presentada".*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el 2 de junio de 2017, entre el señor Pedro Julio Monroy Salcedo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en virtud a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de

esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

*"(...)*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

*(...)"*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*", establece:

**"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** *En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, que obra a folios 32 a 36 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Pedro Julio Monroy Salcedo a que se reajuste su asignación de retiro de conformidad con el IPC para el año 1997, teniendo en cuenta la diferencia más favorable al mismo, ya que este concepto fue reconocido en un 100%, sino lo devengado por concepto de indexación, que se concilió en un 75%.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que este Despacho ha acogido al resolver debates jurídicos con supuestos fácticos similares a los aquí descritos, la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que su asignación de retiro sea reliquidada teniendo en cuenta el incremento por concepto de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años 1997 a 2004, siempre y cuando sea más favorable que el incremento realizado en aplicación del principio de oscilación. El acuerdo alcanzado tampoco resulta lesivo para el erario porque en él únicamente se reconoce un reajuste pensional con base en el IPC de 1997, tema que ha sido decantado por el Consejo de Estado. Además, se considera que al llegar a un arreglo con la parte interesada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional está evitando eventuales condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
  
5. En lo que respecta a la caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de una asignación de retiro, la cual es una prestación periódica y por tanto no se encuentra sujeta a dicho fenómeno, en atención a las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio alcanzado ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 2 de junio de 2017, entre el señor Pedro Julio Monroy Salcedo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

---

<sup>1</sup> Ejemplo de ello ver, entre muchas otras, las siguientes providencias: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en Pleno, **sentencia de unificación de 17 de mayo de 2007**, radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), actor José Jaime Tirado Castañeda, demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, MP. Jaime Moreno García. ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 15 de noviembre de 2012, radicación 2500023250002010005111 01, actor: Campo Elías Ahumada Contreras, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas, MP. Gerardo Arenas Monsalve.

en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial, y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocada, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, y comuníquese esta decisión a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JFBM



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

4 JUL 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00014 00
DEMANDANTE:	ANA MERY MENDOZA DE ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2017, esto es, certificación en la que indica los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales desde que se causó la pensión de la docente Ana Mery Mendoza de Romero – Fls. 103 a 115; y a que la misma tiene carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas<sup>1</sup> de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner dichos documentos a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Respecto a los antecedentes administrativos de la señora Ana Mery Mendoza de Romero que también fue una de las pruebas decretadas en la mencionada audiencia, en la cual se solicitó a la Secretaría de Educación para que los allegara, y teniendo en cuenta que la aludida entidad mediante memorial de fecha 08 de junio

<sup>1</sup> La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

de 2017, manifiesta que no aparece registro de la señora Mendoza de Romero; procede esta sede judicial a cerrar el periodo probatorio.

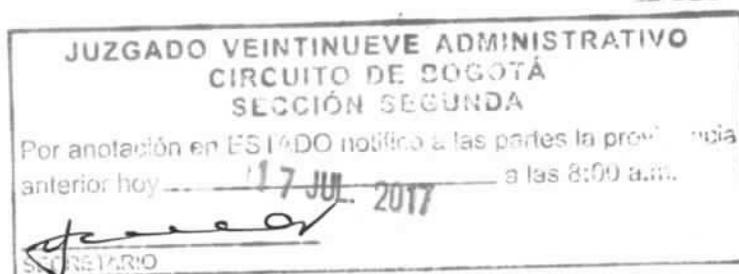
Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PÍNEROS**  
**JUEZ**

YG



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

14 JUL 2017

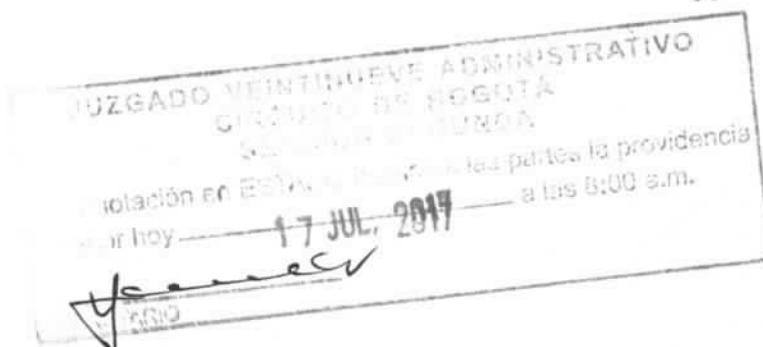
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2014-0005600
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SEGUNDO LUCRECIO GOMEZ DIAZ
ACCIONADO:	CASUR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 19 de enero de 2017, en virtud del cual revoca la sentencia de 29 de abril de 2016, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manfredino*  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

17 4 JUL 2017

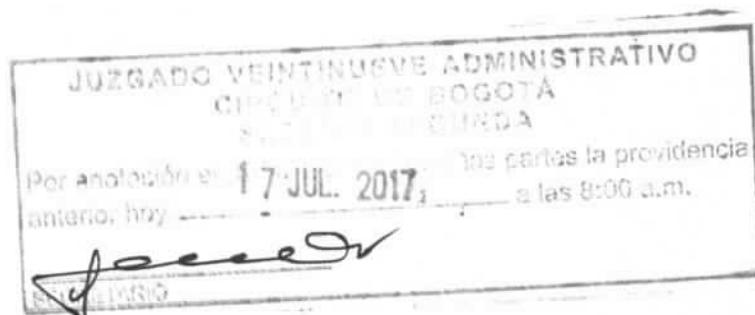
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2014-0001300
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	VICTOR MANUEL ACUÑA GAMBOA
ACCIONADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 19 de enero de 2017, en virtud del cual revoca la sentencia de 22 de abril de 2016, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

*Manfermin*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

14 JUL 2017

PROCESO N°:	1100133350 29-2013-0085400
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ROSAURA ACEVEDO
ACCIONADO:	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y quince de la mañana (09:15 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manfermiz*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente de las partes la providencia, por hoy <u>17 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.
<i>Acuerdo</i>

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

14 JUL 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-0076200
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BETY CLEMENTINA DIAZ DE RICO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 07 de diciembre de 2016, en virtud del cual confirma la sentencia de 05 de agosto de 2016, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

14 JUL 2017

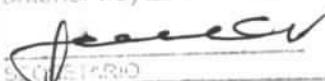
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-0062900
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BUENAVENTURA JOYA TORRES
ACCIONADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 19 de mayo de 2016, en virtud del cual confirma la sentencia de 30 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 110013-33-50-29-2013-0062900 notifíquese a las partes la providencia anterior hoy <u>17 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

14 JUL 2017

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-0014400
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BARBARA MUÑOZ SCARPETTA
ACCIONADO:	COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 09 de febrero de 2017, en virtud del cual revoca la sentencia de 26 de febrero de 2016, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

